



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 34878 DE 2001  
( 26 OCT. 2001 )

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
en uso de sus atribuciones legales y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante radicación 01003028 - 00000000 de fecha 17 de enero de 2001, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en adelante TELECOM, presentó denuncia contra la sociedad Comunicaciones V.A.R. Ltda., en adelante Comunicaciones V.A.R., por la presunta comisión de actos de competencia desleal.

**SEGUNDO:** Como resultado de la averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante resolución 02803 de 31 de enero de 2001, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, abrió investigación por competencia desleal, para determinar si la conducta realizada por Comunicaciones V.A.R., era contraria a lo previsto en el artículo 10 de la ley 256 de 1996.

**TERCERO:** En aplicación del debido proceso contemplado para este tipo de actuaciones, se notificó la apertura de investigación y se corrió traslado al investigado para que aportara y solicitara pruebas. Mediante documentos radicados bajo los números 01003028-002001 y 01003028-00030001 de fechas 27 de marzo y 3 de abril de 2001 respectivamente, Comunicaciones V.A.R., dio respuesta a la resolución de apertura. Así, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, mediante acto administrativo No. 01003028-003003 y 04 de fecha 16 de abril de 2001, decretó las pruebas dentro de la investigación que se adelanta. En desarrollo de tal actuación se recibieron las declaraciones de parte de los señores Víctor Julio Rojas Niño, Representante Legal de Comunicaciones V.A.R., y del señor Alvaro Bermúdez Merizalde en su condición de Vicepresidente Comercial de TELECOM. De la misma manera se recibieron los testimonios de los señores Fernando Infante Salazar y Ligia Susana Lizarazo Arocha. Se practicaron inspecciones administrativas a los establecimientos de Comunicaciones V.A.R., ubicados en los barrios Bosa, Niza y Suba Rincón de la ciudad de Bogotá y se interrogó a propósito de tales diligencias a la señora Carmen Rosa Cuervo, Subgerente de la empresa en cita y al señor Ángel Augusto Ruiz, como socio de la misma. También se recibieron oficios de la Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB - y de TELECOM relativos a la facturación emitida a la denunciada.

**CUARTO:** Una vez culminada la etapa probatoria, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, profirió el informe motivado que contiene el resultado de la investigación, el cual fue a su vez trasladado para que las partes<sup>1</sup> manifestaran sus opiniones tal como se ordena en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992. Mediante sendos escritos de fecha 22 de junio de 2001, las partes expresaron:

<sup>1</sup> 01003028-00040000 y 01003028-00040001, fechados 31 de mayo de 2001.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

### 3.1 La parte denunciada: (...)

*"Cordialmente me permito presentar mis opiniones sobre el informe presentado por la Superintendente Delegada para la competencia desleal. Si utilizamos un mapamundi similar al de Telecom por el término de tres meses porque lo vimos y lo seguimos viendo en diferentes locales de Bogotá que prestan el servicio de telefonía con la única variación de la palabra Telecom la cual cambian por comunicaciones, larga distancia, o (sic) telefonía. Desafortunadamente nosotros caímos en ese grave error que hoy reconocemos, pero tan pronto como nos comentaron que podríamos tener problemas cambiamos inmediatamente dicho mapamundi. Señor Superintendente, Comunicaciones V.A.R., es una microempresa que con grandes esfuerzos y sacrificios logramos un préstamo en la Caja Social para poderla crear y así poder instalar nuestros tres puntos de servicios que tenemos. Hoy esta microempresa da empleo a 9 personas y es la única fuente de ingresos para el sustento de tres familias más, estamos pagando todas nuestras obligaciones tributarias y cumpliendo con nuestras obligaciones bancarias y de esta manera estamos aportando un granito de arena para el desarrollo de este querido pero sufrido país. En la vida todos cometemos errores y estamos consientes (sic) de ello pero si fuéramos condenados a pagar una suma millonaria no tenemos otro camino que cerrar nuestros pequeños negocios por no tener capacidad económica para ello. Por las anteriores razones solicito muy encarecidamente se nos exonere de dichos cargos".*

### 3.2 La parte denunciante: (...)

*"Capítulo 1. PETICIONES. Primera: Que se declare la perpetración de actos constitutivos de competencia desleal por parte de la empresa Comunicaciones V.A.R. Ltda, consistentes en la realización de actos de confusión los (sic) que se refiere el artículo 10 de la ley 256 de 1996, derivados del uso no autorizado de los signos distintivos de Telecom. Segunda: Que se apliquen las sanciones que correspondan a Comunicaciones V.A.R. Ltda, de conformidad con el artículo 143 de la ley 446 de 1998, y (sic) los numerales 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, por violación del artículo 10 de la ley 256 de 1996. Tercera: Se ordene a Comunicaciones V.A.R. Ltda, indemnizar los perjuicios causados a Telecom. Cuarta: Las demás que se consideren necesarias y procedentes por parte de su Despacho.*

*"Capítulo 2. HECHOS. Hechos comprobados relevantes mediante las pruebas decretadas y practicadas:*

*"1. En Colombia el servicio de larga distancia puede ser prestado por cualquiera de los operadores habilitados, tres actualmente (TELECOM, Orbitel y ETB - Empresa de Teléfonos de Bogotá) quienes cuentan con un título facultativo concedido por el Ministerio de Comunicaciones o por ministerio de la ley como es el caso de Telecom, conforme a los señalado por el Decreto 2542 de 1997. Cada operador tiene asignado por el Ministerio de Comunicaciones, un código numérico de acceso: 5 Orbitel, 7 ETB, 9 Telecom, para que los usuarios puedan escoger el operador cuyos servicios desean utilizar.*

*"2. TELECOM comercializa sus servicios a través de SAIs (sistema de atención indirecta) CAPs (Centros de Atención al Público) y Hola Telecomunicaciones, establecimientos abiertos al público que distribuyen con exclusividad los servicios de TELECOM.*

*"3. Mediante Resoluciones 8462, 8463, 8464 y 8465 del 22 de marzo de 1996, la Superintendencia de Industria y comercio, División de Signos Distintivos, concedió a la denunciante, la marca mixta TELECOM para distinguir los productos y servicios comprendidos en las clases 16, 35, 38 y 42 de la clasificación Internacional de Niza".*

*"La marca TELECOM, descriptiva y demostrativa, consiste en una figura ovoidal de color azul, la cual evoca un mapamundi debido a que presenta aristas delgadas de color claro, dispuestas unas, semicirculares a manera de meridianos y otras, rectilíneas a manera de paralelos. En la parte central de*

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

la figura presenta longitudinalmente una franja en fondo rojo, (degradado) en la que aparece la palabra TELECOM en color blanco. La anterior palabra y el dibujo se usa en diferentes colores, estilos de letras y acompañada de frases explicativas.

" 4. La sociedad Comunicaciones V.A.R. Ltda, utilizó, un logotipo similar al de la denunciante, consistente en una figura ovoidal de color azul, la cual evoca un mapamundi que presenta aristas delgadas de color blanco, dispuestas unas semicirculares a manera de meridianos y otras, rectilíneas a manera de paralelos. En la parte central de la figura presenta longitudinalmente una franja en fondo rojo (rojo plano, sin ninguna degradación) en la que aparece la palabra COMUNICACIONES, en mayúsculas sostenidas, en color blanco.

" 5. La sociedad comunicaciones V.A.R. Ltda., utilizó un logotipo similar al que usa TELECOM durante un período comprendido entre junio de 2000 y enero de 2001, fecha aproximada en que el denunciante (sic) tuvo conocimiento de causa de la denuncia, pues tal y como se desprende del oficio de octubre 25 de 2000 dirigido a TELECOM por el Sr. Víctor Julio Rojas, representante legal de Comunicaciones V.A.R. Ltda, él fundamenta su petición de desistimiento de la acción en el hecho de que los usuarios solicitaron marcar los indicativos de larga distancia de TELECOM, a lo cual accedieron.

" A esa fecha no se había siquiera presentado denuncia alguna por parte de Telecom en contra de esa sociedad, luego el Sr. Rojas presumió o fue mal informado acerca de la conducta desplegada que era constitutiva de competencia desleal, pues la concretó en la habilitación legal para prestar el servicio de TPBCLD<sup>2</sup> a través del prefijo de acceso 9 y no en la utilización indebida de los signos distintivos, los cuales configuran dos aspectos muy diferentes. De no ser así, en ese mismo oficio se hubiese ocupado en manifestar el porque de la utilización de los mismos, o la cesación de tal conducta mediante el retiro o cambio de los signos distintivos.

" Lo anterior se corrobora con la declaración de parte rendida por el Sr. Rojas quien en su condición de representante legal del denunciado, respecto del asunto en cuestión, responde: " No vi necesario adjuntar fotos o textos porque estaba solicitando se me exonerara de todo cargo por cuanto siempre he trabajado con los indicativos de Telecom y del 007".

" Ahora bien, llama la atención la manifiesta contradicción en que incurre el Sr. Rojas cuando en el contestado de la pregunta 12, dentro de su declaración de parte señala que no se había pronunciado anteriormente sobre el logotipo porque la SIC en los primeros días de febrero se le notificó sobre el caso, y (sic) sin embargo a renglón seguido manifiesta que con la información obtenida como exfuncionario de TELECOM por otros medios ajenos a esa empresa, solicitó al Presidente, director Jurídico y a la Dirección de Asuntos regulatorios " que se me exonerara de todo proceso en contra de Comunicaciones V.A.R. Ltda ya que la gran cantidad de llamadas se han efectuado en su gran mayoría por el 09 sin contar con ningún descuento especial y tomándonos a trabajar a pérdida.

" De las declaraciones antes citadas, se desprende entonces con claridad que el Sr. Rojas una vez tuvo conocimiento de una posible indagación por parte de TELECOM acerca de la conducta que el consideraba atentaba contra los intereses de la empresa, lo puso en conocimiento de la misma, solicitando se desistiera de las acciones en contra de la sociedad que él representa, pero exclusivamente por la conducta de comercialización de los servicios de TPBCLD a través del 09. Es por ello que, si hubiese tenido conocimiento hacia adonde (sic) apuntaba la averiguación interna de la Empresa, habría manifestado expresamente en su primer oficio dirigido a la empresa, que data de octubre 25 de 2000, lo relativo al cese de uso de los signos distintivos de TELECOM, y no esperar hasta el 23 de marzo de 2001, como efectivamente lo hizo.

" Por lo anterior pretenderá hora, mediante declaraciones de parte que se contradicen, y (sic) testimonios de empleados que asumen desconocer la fecha exacta en que se dejó de utilizar el logotipo en

<sup>2</sup> Telefonía pública básica conmutada larga distancia.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

cuestión, máxime cuando laboran permanentemente en los establecimientos comerciales de Comunicaciones V.A.R. Ltda., contraer la fecha de realización de la conducta, no puede ser de recibo dentro de la valoración de las pruebas que su digno Despacho debe realizar.

" No obstante que dentro del acervo probatorio, los empleados de Comunicaciones V.A.R. Ltda. se esmeraron por señalar que la conducta sólo se cometió durante un lapso aproximado de tres meses, las razones anteriores son suficientes para demostrar que el período de causación de los perjuicios puede ser superior, y en todo caso la valoración de los perjuicios se debe realizar dentro del incidente de liquidación de perjuicios, en el evento de que sea sancionado el denunciante.

" CAPITULO III. NORMATIVIDAD INFRINGIDA.

" 1. LOS SIGNOS DISTINTIVOS DEL DENUNCIADO Y LA INFRACCION A LA LEY 256 DE 1996.

" 1.1. Las conductas demandadas cumplen con las condiciones de procedibilidad para que puedan ser consideradas como de competencia desleal.

" Para que una conducta pueda ser sancionada como de competencia desleal, debe reunir los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción.

" 1.1.1. Ambito objetivo de aplicación.

" De conformidad con el artículo 2 de la ley 256 de 1996, para que una conducta sea considerada como desleal debe haber sido realizada en el mercado y tener fines concurrentiales.

" En el caso en cuestión, es claro que la conducta desplegada por Comunicaciones V.A.R. Ltda se realizó en el mercado, pues el logotipo utilizado imitando al de Telecom, estuvieron (sic) presentes en las vitrinas o fachadas exteriores de los establecimientos de comercio del demandado expuestos al consumidor o usuario demandado desde junio de 2000, origina la deslealtad.

" En segundo término, la presentación de los signos distintivos de Telecom y el ofrecimiento de servicios de TPBCLD, es un acto que refleja una finalidad concurrencial por parte de Comunicaciones V.A.R. Ltda., dado que con dicha conducta pretende atraer o disputar una clientela y mantener o incrementar la participación en el mercado de sus servicios, con independencia del prefijo para marcar que se utilice. (sic).

" En conclusión, la utilización de los signos distintivos y la prestación o venta de servicios, son actos que se realizan en el mercado por parte de Comunicaciones VAR Ltda, y comportan una finalidad concurrencial.

" 1.1.2. Ambito subjetivo de aplicación. (ART. 3 de la ley 256 de 1996)

Si bien la ley no exige que las partes sean comerciantes, en el presente caso se cumple el requisito de que ambos son comerciantes y la conducta realiza (sic) por el denunciado es constitutiva de competencia desleal, independientemente de sí (sic) existe una relación de competencia entre el sujeto activo y el pasivo.

" 1.2. La utilización de un logotipo similar al de Telecom infringe el artículo 10 de la ley 256 de 1996.

" De acuerdo con el artículo 10 de la ley 256 de 1996, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

*“ Con el objeto de establecer la adecuación normativa de la conducta del denunciado, se hace necesario establecer los elementos que integran la disposición:*

- *“ Conducta que tenga por objeto o efecto crear confusión.*

*“ La confusión es un concepto tan amplio que la ley no lo ha definido expresamente, por lo tanto hay que acudir al sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. Por lo tanto, la confusión podría definirse como un juicio equivocado que la persona tiene sobre un hecho o una percepción ajena a la realidad sobre una situación particular.*

*“ Del texto literal de la norma se observa que el despliegue de la conducta tendiente a la sola intención de crear la confusión es condición suficiente para que se configure como desleal, sin que sea necesario la materialización de la conducta para que opere el presupuesto normativo.*

*“ La intención de la norma es proteger al consumidor, en aras de que no se forme un juicio errado o una idea falsa sobre la actividad, la prestación o el establecimiento que prefiere. Quien incurre en actos de confusión busca que el consumidor cree una identidad entre sus productos y otros que son exitosos en el mercado.*

*“ Del acervo probatorio se desprende sin lugar a dudas que con la conducta realizada el investigado pretende crear confusión en los usuarios del servicio.*

*“ Como ya quedó expuesto en el punto quinto del capítulo de hechos, el denunciado utilizó desde junio de 2000, un logotipo muy similar al de Telecom, lo cual está plenamente demostrado dentro del libelo mediante fotos que hacen parte de las pruebas allegadas, y expresamente corroborado por el sr. Víctor Rojas quien afirma en su declaración que: “ en el mes de junio de 2000 utilizamos un globo terráqueo de color azul con un aviso en el centro con la palabra “ comunicaciones v.a.r. ” pequeño.” Y por la señora Carmen Rosa Cuervo en respuesta a interrogatorio practicado por el despacho dentro de una inspección judicial (anexo 9) .*

*“ El señor Rojas en su condición de ex funcionario de Telecom era conocedor de los colores y del signo distintivo de esa empresa y aseveró a lo largo de todo el preguntado de la declaración que el diseño del logotipo de Comunicaciones V.A.R. Ltda (utilizado en sus establecimientos comerciales ubicados en Bosa, Suba y Niza), lo había basado en el que existe en la mayoría de los puntos de venta que hay de Telecom en Bogotá y que su objetivo había sido sustituir la marca mixta Telecom.*

*“ El logosímbolo mencionado durante muchos años ha identificado a Telecom, se encuentra posicionado en el mercado, y tiene un alto grado de recordación en el público. De allí que, la empresa Comunicaciones V.A.R. Ltda, con la imitación del signo marcario de Telecom, buscó como efecto generar un grado de confusión tal, que el consumidor es persuadido al uso de sus servicios con el convencimiento de que ingresa a un establecimiento sino de Telecom, avalado por éste. Es por esto que, se creó un efecto desorientador en el consumidor, usuario, cliente o en cualquier participante del mercado.*

*“ Las leves variaciones introducidas por el denunciado al signo marcario de Telecom, como es cambiar las letras “TELECOM” por las letras “COMUNICACIONES”, manteniendo los colores al igual que la representación gráfica del planisferio inalterados, carecen de la potencialidad para desvirtuar en el consumidor el convencimiento de que se trata de un servicio ofrecido por Telecom.*

*“ En suma, tal y como queda demostrado, la mera confusión creada con el logosímbolo que utilizó la denunciada es suficiente para concluir la configuración de conducta desleal por confusión a partir de un objeto.*

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

- *“Recaer el acto de confusión sobre una actividad ajena, prestaciones mercantiles ajenas o establecimientos ajenos.*

*“ De la preceptiva normativa se desprende que no es necesario que concurren los tres aspectos para que se configure la confusión, es suficiente que se presente alguno para que opere el presupuesto normativo.*

*“ La confusión recae sobre las prestaciones mercantiles ajenas, pues hay identidad entre la prestación de servicios de Comunicaciones V.A.R. Ltda y Telecom, que se concretan en servicios de larga distancia nacional e internacional.*

*“ Ha de advertirse en primer término, que está plenamente probado dentro del libelo que durante el período de causación de perjuicios, el demandado no estaba autorizado en forma alguna para usar el logotipo de Telecom ni directa o indirectamente.*

*“ Así como lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en su informe motivado, tras la utilización del logotipo imitado por el denunciado, bien podrían los consumidores creer que al tratarse de prestaciones idénticas (servicio de larga distancia nacional e internacional), se trata del mismo signo distintivo y que por lo tanto el servicio lo presta Telecom o que se trata de un establecimiento avalado por dicha entidad.*

*“ En conclusión, la utilización del logotipo de Telecom, por parte de Comunicaciones V.A.R. Ltda., generó confusión en el consumidor sobre el origen de los servicios que presta, pues el consumidor piensa que está adquiriendo servicios en un establecimiento de Telecom o avalado por éste, con lo cual crea una confusión configurativa de competencia desleal, pues el logotipo de Telecom además de identificar la empresa que ofrece los productos y servicios, es un hecho notorio, dado el monopolio estatal que mantuvo en el país y su presencia en todo el territorio nacional, y que se ha constituido igualmente a lo largo de la (sic) última (sic) cinco décadas en símbolo de calidad, idoneidad y prestigio.*

#### *“ CAPITULO IV. CONCLUSIONES.*

*“ Las anteriores razones, sustentadas fáctica y probatoriamente son suficientes para que la SIC declare la comisión de actos constitutivos de competencia desleal por parte de la empresa Comunicaciones V.A.R. Ltda, consistentes en la configuración de actos de confusión los (sic) que se refiere el artículo 10 de la ley 256 de 1996, derivados del uso no autorizado de los signos distintivos de Telecom, que se apliquen las sanciones que correspondan a Comunicaciones V.A.R. Ltda., de conformidad con las normas legales, que se indemnice (sic) los perjuicios causados a Telecom, y las demás que se consideren procedentes por parte de su Despacho”.*

**QUINTO:** Habiéndose evacuado adecuadamente todas las etapas del proceso, este Despacho procede a decidir el caso en los siguientes términos:

#### **1 Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio**

En el artículo 143 de la ley 446 de 1998 se dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, incluida la contenida en el número 2 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992 que la faculta para imponer las sanciones contempladas en los números 15 y 16 del artículo 4 del

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

citado decreto, por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 144 de la ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

Según lo contemplado en el artículo 147 de la precitada ley, concordante con el 58 de la ley 510 de 1999, la decisión de la Superintendencia en materia de competencia desleal tendrá el carácter de cosa juzgada y ésta o el juez competente conocerán a prevención de éstos asuntos.

La denuncia que generó nuestra actividad se refiere a actos de competencia desleal que no han sido puestos a consideración de los jueces de la República, por ello la decisión corresponde a esta Entidad.

## 2 Aspectos generales

Según la ley de competencia desleal, para efectos de su aplicación es necesario que se cumplan unos presupuestos especiales: El primero de ellos, el objetivo, consistente en que el acto o la conducta se realice dentro del mercado y con fines concurrenciales: es decir que se trate de conductas o actos que sean objetivamente idóneos para mantener o incrementar la participación de un agente en el mercado<sup>3</sup>. El segundo de ellos es un elemento de índole subjetivo, que exige que el sujeto pasivo sea partícipe de un mercado definido<sup>4</sup>; y por último, un elemento territorial, según el cual el acto investigado debe estar llamado a tener efectos en el territorio nacional<sup>5</sup>.

### 2.1 Ámbitos subjetivo y territorial de aplicación de la ley.

Se cumplen los supuestos contemplados en los artículos 3 y 4 de la ley 256 de 1996, en la medida en que las sociedades involucradas en la presente investigación se consideran participantes del mercado. TELECOM por su parte es un operador habilitado que presta el servicio de TPBCLD<sup>6</sup> y Comunicaciones V.A.R., se dedica a contratar servicios de comunicaciones de larga distancia nacional e internacional a través de los operadores habilitados<sup>7</sup>.

En cuanto al presupuesto territorial, se encuentran en el expediente pruebas suficientes demostrando que los hechos investigados se ejecutaron en el territorio nacional y los efectos de dichas conductas se reflejaron en el mercado interno.

### 2.2 Ámbito objetivo de aplicación

Según lo señalado en el artículo 2 de la ley 256 de 1996, los comportamientos serán considerados desleales siempre y cuando se realicen con finalidad concurrencial, la que existirá cuando el acto "por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero".

En este orden de ideas, la apertura de investigación se produjo sobre la base de la existencia de este presupuesto, habida consideración que las conductas motivo de investigación desplegadas por las partes

<sup>3</sup> Artículo 2 de la ley 256 de 1996.

<sup>4</sup> Artículo 3 *ibídem*.

<sup>5</sup> Artículo 4 *ibídem*.

<sup>6</sup> Supra 2.

<sup>7</sup> Resolución 087 de 1997 y Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

en litis, dejaron entrever una finalidad concurrencial, con miras a obtener el favor de la clientela dentro del contexto del mercado colombiano y por ende el incremento de su participación en el mismo.

### 3 Conductas que se investigan

Como resultado de la investigación realizada, los hechos respecto de los cuales habrá que resolver son:

- En Colombia el servicio de larga distancia puede ser prestado, por cualquiera de los operadores habilitados, a saber TELECOM, ORBITEL y ETB, quienes cuentan con un título facultativo concedido por el Ministerio de Comunicaciones o por ministerio de la ley como es el caso de TELECOM, conforme con lo señalado por el Decreto número 2542 de 1997. Cada operador tiene asignado, por el Ministerio de Comunicaciones, un código numérico de acceso : 5 Orbitel, 7 ETB, 9 TELECOM, para que los usuarios puedan escoger el operador cuyos servicios desean utilizar.
- TELECOM comercializa sus servicios a través de SAIs (Sistema de Atención Indirecta), CAPs (Centros de Atención al Público) y Hola Telecomunicaciones, establecimientos abiertos al público que distribuyen con exclusividad los servicios de TELECOM.
- Mediante Resoluciones números 8462, 8463, 8464 y 8465 del 22 de marzo de 1996, la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos, concedió a la denunciante, la marca mixta TELECOM para distinguir los productos y servicios comprendidos en las clases 16, 35, 38 y 42 de la clasificación internacional de Niza.
- La marca TELECOM, descriptiva y demostrativa, consiste en una figura ovoidal de color azul, la cual evoca un mapamundi debido a que presenta aristas delgadas de color claro, dispuestas unas, semicirculares a manera de meridianos y otras, rectilíneas a manera de paralelos. En la parte central de la figura presenta longitudinalmente una franja en fondo rojo, (degradado) en la que aparece la palabra TELECOM en color blanco. La anterior palabra y el dibujo se usa en diferentes colores, estilos de letras y acompañada de frases explicativas.
- La sociedad Comunicaciones V.A.R. Ltda., utilizó un logotipo similar al de la denunciante, consistente en una figura ovoidal de color azul, la cual evoca un mapamundi que presenta aristas delgadas de color blanco, dispuestas unas semicirculares a manera de meridianos y otras, rectilíneas a manera de paralelos. En la parte central de la figura presenta longitudinalmente una franja en fondo rojo (rojo plano, sin ninguna degradación) en la que aparece la palabra COMUNICACIONES, en mayúsculas sostenidas, en color blanco.
- Conforme al Certificado No. 189164, TELECOM es titular de la marca mixta DDN, (discado directo nacional) clase-servicios 38 a, con vigencia hasta el 22 de marzo del 2006, y conforme a certificado No. 189571, TELECOM es titular de la marca mixta DDI (discado directo internacional) clase servicios: 38a, con vigencia hasta el 22 de marzo del 2006.
- La sociedad Comunicaciones V.A.R. Ltda., no ha utilizado la marca mixta DDN y DDI tal como la misma fue otorgada a su titular.

### 4 Adecuación normativa

En Colombia está consagrado el deber de abstenerse de causar daños a otros<sup>8</sup>. Esa obligación se extiende aún al deber de reparar los perjuicios que se puedan causar extralimitándose en el ejercicio de un derecho<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Artículo 2341 Código Civil: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido".

<sup>9</sup> Con base en el artículo 2341 del Código Civil, que consagra la responsabilidad por el dolo o la culpa, se consideró que el uso

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

En el caso del derecho a competir consagrado constitucionalmente<sup>10</sup>, las fronteras al desarrollo de la facultad están en las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas<sup>11</sup> y de competencia desleal<sup>12</sup>.

Así, en concordancia, en el primer inciso del artículo 7 de la ley 256 de 1996, se dispuso de manera general, que en su afán de desarrollar iniciativas "los partícipes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial" y que, por tanto, están "...prohibidos los actos de competencia desleal". En los artículos 8 al 19 de la ley se consagran hipótesis en las cuales se considerará que los métodos usados para competir rebasaron lo permitido y que por ello existe competencia desleal.

En las actuaciones relativas a posibles actos de competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio sigue el procedimiento previsto para casos de prácticas comerciales restrictivas<sup>13</sup>. En este trámite se distinguen dos etapas, la averiguación preliminar y la investigación<sup>14</sup>.

La investigación se inicia como resultado de la fase preliminar cuando se concluye que existe mérito para ello<sup>15</sup>. Cuando ese es el caso, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia

del derecho con desmedro de la función social que le es inherente por mandato del artículo 30 de la Constitución Nacional de 1886 (hoy artículo 58 de la Constitución Política de 1991 constituye un especie particular de culpa aquiliana por abuso del mismo, que puede ir desde el comportamiento doloso, hasta el simple daño causado por simple negligencia o imprudencia, como en el evento en que alguien pone una denuncia criminal contra una persona sin tener bases serias para ello.

La Corte Suprema de Justicia, citando a Josserand, formula el principio manifestando que "cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad; quien quiera que pretenda desviarlo de su misión social, comete una culpa, delictual o cuasidelictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad".

La Constitución Política de 1991 recogió este principio al expresar en su ordinal 1º del artículo 95 que son deberes de la persona y el ciudadano "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". Jaime Giraldo Ángel. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Ediciones Librería del Profesional, octava edición, 1999.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de septiembre 17 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Bechara. Abuso del derecho cuando el denunciante de una infracción penal actúa con intención de perjudicar al denunciado. "La jurisprudencia ha precisado los casos en que tiene ocurrencia el abuso del derecho, distinguiendo entre los actos que mueven su ejercicio con malicia o con la única intención de causar daño, de aquellos que simplemente son producto de la temeridad o la imprudencia, constitutivos de los llamados actos excesivos; ....En ese orden de ideas y en cuanto concierne al correcto tratamiento del fenómeno jurídico del abuso del derecho, únicamente cuando el denunciante de una infracción penal actúa entonces con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin el cuidado con el que normalmente y ordinariamente obran las personas prudentes, y de tal proceder se genera un daño, aquél incurre en la responsabilidad civil prevista en el artículo 2341 del código civil, quedando en la obligación de resarcir el perjuicio causado al sindicado." Gaceta Jurisprudencial No. 68 octubre de 1998, página 5.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero 6 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianeta. Abuso del derecho. Constituye una especie particular de culpa aquiliana. Responsabilidad civil derivada. Dolo o culpa en la denuncia de infracciones penales. "Desde luego, la responsabilidad civil surgida como consecuencia del abuso en el ejercicio de un derecho subjetivo, supone la existencia del dolo, o de la temeridad o imprudencia en quien así actúa, la culpa del agente de ese acto ilícito, circunstancias cuya demostración resulta indispensable para que pueda declararse judicialmente la responsabilidad en cuestión e imponer la condena respectiva por los perjuicios irrogados a la víctima. Por ello, tiene dicho esta Corporación que, así entendido, "el abuso del derecho constituye una especie particular de la culpa aquiliana", en la cual "puede irse desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada" como lo dijo la Corte en sentencia de 21 de febrero de 1938 (G.J. XLVI, pág. 60)." Gaceta Jurisprudencial No.61 marzo de 1998, página 5.

Sobre el mismo tema ver: C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de junio 8 de 1999. Magistrado ponente: Dr. Nicolás Bechara. Abuso del derecho como especie de la responsabilidad civil, solo puede ser fuente de indemnización cuando se pruebe que existen los tres elementos clásicos en ella: culpa, daño y relación de causa o efecto entre aquella y éste. Gaceta jurisprudencial No. 77 de julio de 1999.

<sup>10</sup> Artículo 333 Constitución Política "La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades".

<sup>11</sup> Ley 155 de 1959 y Decreto 2153 de 1992, normas concordantes.

<sup>12</sup> Ley 256 de 1996.

<sup>13</sup> Artículo 143 Ley 446 de 1998.

90

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

vincula a los denunciados que corresponda, mediante la notificación de una resolución de apertura en la que se señalan, tanto los comportamientos que serán objeto de estudio, como las normas frente a las cuales se verificará la legalidad o no de lo actuado<sup>16</sup>.

Así, siendo deber de las autoridades garantizar el principio de contradicción<sup>17</sup>, el debido proceso y el derecho de defensa<sup>18</sup>, una vez abierta la investigación y formulados unos cargos a la presunta infractora, queda delimitado el marco fáctico y normativo de la misma. Por consiguiente, dicho marco quedó circunscrito a la conducta contenida en el artículo 10 de la ley 256 de 1996 referente a la competencia desleal por actos de confusión, tal como quedó señalado en la resolución de apertura de investigación 02803 de fecha 31 de enero de 2001.

### 5 Competencia desleal por actos de confusión

De conformidad con el artículo 10 de la ley 256 de 1996, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos.

Para la tipificación de la conducta es necesario establecer los elementos mínimos que componen la norma, para luego proceder a su adecuación.

- Conducta que tenga por objeto o efecto crear confusión.

La confusión no se encuentra definida en la ley, por tanto se hace necesario entender la expresión en su sentido natural<sup>19</sup>. Un análisis lógico de la palabra, nos permite considerar la confusión, como un juicio equivocado que una persona tiene sobre un hecho o una percepción ajena a la realidad sobre una situación particular. El diccionario entiende por confusión: *"La reunión de cosas inconexas. Desorden, falta de orden. Falta de claridad: confusión de ideas, de argumentos. Acción de tomar una cosa por equivocación; error"*<sup>20</sup>.

El objeto o efecto requerido en la norma, como quedó indicado, señala que no solo el resultado denominado confusión, sino la potencialidad de daño, de generar confusión, son supuestos válidos para considerar la acción realizada como desleal. No se requiere que ambos concurren simultáneamente para la materialización de la conducta. Basta que se pruebe bien el objeto (potencialidad de daño) o bien el efecto (resultado) independientemente, para que la conducta sea calificada como desleal, de encontrarse probada.

La posibilidad que brinda la norma de sancionar la mera potencialidad de causar el daño previsto en ella, ha sido criterio general en la mayoría de la doctrina, que al hablar del objeto, se refiere a la confundibilidad.

*"(...) lo relevante no es propiamente la confusión, sino el peligro de determinante, lo que se conoce como "confundibilidad". No es preciso que la confusión haya tenido lugar, sino que basta la posibilidad o riesgo de producción, aunque todavía ni uno solo de los consumidores se haya confundido. La calificación de*

<sup>14</sup> Artículo 52 Decreto 2153 de 1992.

<sup>15</sup> Artículo 52, inciso 1 del Decreto 2153 de 1992.

<sup>16</sup> Artículos 11 numeral 1 y 52 del Decreto 2153 de 1992.

<sup>17</sup> Artículo 3 Código Contencioso Administrativo.

<sup>18</sup> Artículo 29 Constitución Política.

<sup>19</sup> Artículo 28 Código Civil: " Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su sentido legal".

<sup>20</sup> Larousse Diccionario Manual Ilustrado Sexta Edición, 1997.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

*desleal, no exige probar la efectiva producción de la confusión, es suficiente acreditar la aptitud de la imitación para confundir. (...)*<sup>21</sup>. (Subrayas fuera del texto).

Vista la conducta por el objeto o por el efecto, en ambos casos, lo que verdaderamente se busca es proteger al consumidor quien se forma o podría formarse, por las conductas que realiza un agente, un juicio errado o una idea falsa sobre la actividad, la prestación o el establecimiento que prefiere. De allí que puede predicarse que bajo esta conducta denominada "actos de confusión", en el caso de la utilización de un signo distintivo similar al de otro, no se reprime la confusión que causa el signo imitado respecto del otro, sino que se reprime el efecto potencial o materializado de confundir al consumidor, por poner en peligro su espontáneo entendimiento o juicio sobre lo que conoce (objeto), o que efectivamente se cause un juicio errado sobre alguno o algunos de los bienes tutelados por la norma (efecto). De tal suerte que lo que se busca evitar en el caso que se cita, no es la confusión entre dos signos, sino que el consumidor no se confunda o no pueda confundirse.

Sin embargo, es obvio que no toda conducta tiene la capacidad de generar un juicio errado, contrario sobre una cosa o hecho. Por ello, es necesario tener en cuenta que la conducta debe tener el carácter, la magnitud o potencialidad de generar error. De hacer que el receptor elija una cosa, piense en una cosa, o haga una cosa distinta de la verdadera. De allí que haya un efecto desorientador en el consumidor, en el cliente o en cualquier participante del mercado.

Pero no basta la posibilidad que tiene el acto de confundir; se hace imperante que el sujeto pasivo o receptor de la maquinación sea vulnerable, capaz o susceptible de desorientar.

Ahora bien, conforme se acredita con las fotografías tomadas y aportadas al expediente por el denunciante, de los establecimientos de propiedad de Comunicaciones V.A.R., (establecimientos que fueron visitados por esta Superintendencia<sup>22</sup>), las mismas nos permiten determinar, que la denunciada utilizó en el pasado, en su vitrina o parte exterior de los locales una forma muy similar a la de TELECOM, consistente en una figura ovoidal de color azul, la cual evoca un mapamundi, que presenta aristas delgadas de color blanco, unas semicirculares a manera de meridianos y otras rectilíneas a manera de paralelos. En el centro, se observa una franja roja con un letrero en mayúsculas, tipo cursiva, de color blanco con la expresión: *COMUNICACIONES*, tal como quedó indicado en el acápite referente a los hechos comprobados.

Aunque realizada la inspección a los establecimientos de comercio de la denunciada, ubicados en los barrios de Bosa, Niza y Suba Rincón de esta ciudad, dichos avisos ya no existían en los sitios mencionados, esta Superintendencia procedió a analizar los actos, - ya suspendidos en su realización -, toda vez que en el tiempo en que los mismos se realizaron, pudo haberse configurado la conducta que se investiga.

La situación probada con las fotos allegadas, se corroboró a partir de la declaración de parte que rindiera el señor Víctor Julio Rojas Niño, en su condición de Representante Legal de Comunicaciones V.A.R. Ltda., el día 25 de abril de 2001.

En efecto, el interrogado manifestó en su declaración, que a partir de marzo del 2001, se suscribió un acuerdo con TELECOM, que le permite prestar los servicios de larga distancia<sup>23</sup>. La respuesta rendida, nos permite determinar que antes de dicho mes, la denunciada no contaba con la autorización para prestar los servicios de TPBC y que por ende no estaba facultada para utilizar ningún signo marcario

<sup>21</sup> PORTELLANO, reseña de MENÉNDEZ, Aurelio, La Competencia Desleal, Civitas., Madrid, 1988.

<sup>22</sup> Visita de inspección a los establecimientos de Bosa, Niza y Suba. Folios 260 a 268 del expediente.

<sup>23</sup> PREGUNTA 6. Interrogatorio Víctor Julio Rojas, PREGUNTADO: Tiene la sociedad Comunicaciones VAR Ltda., acuerdo de comercialización de los servicios de TPBC y de utilización de los signos marcarios con TELECOM. RESPUESTA: En el tiempo atrás no tenemos permiso para la utilización, por ejemplo el año pasado, porque ahorita tenemos un acuerdo con Telecom para prestar los servicios de TPBC. El acuerdo se suscribió a partir de marzo de este año y en ningún momento hemos utilizado signos marcarios de TELECOM.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

como el de TELECOM. El interrogado afirma que en el mes de junio de 2000 utilizaron como signo distintivo un globo terráqueo de color azul con un aviso en el centro con la palabra "comunicaciones V.A.R.", escrita con letra pequeña. Esta situación se ratifica con lo expresado por la señora Carmen Rosa Cuervo, Subgerente de la sociedad denunciada, quien en interrogatorio formulado manifestó que el logotipo con tales características se utilizó durante los meses de julio, agosto y septiembre del 2000<sup>24</sup>. Así mismo, se afirma que el logotipo fue cambiado por un dibujo consistente en un globo terráqueo, color verde, en cuyo interior, en el centro se escribió la frase " Centro Comunicaciones V.A.R. Ltda.", con un aro y en la parte superior una antena Satélite<sup>25</sup>.

El señor Rojas, Representante Legal de Comunicaciones V.A.R. Ltda., en su condición de exfuncionario de TELECOM, era conocedor de los colores y del diseño del signo distintivo de TELECOM<sup>26</sup>, además manifestó en su declaración haber basado su diseño en la mayoría de los existentes en los puntos de venta que tiene TELECOM en Bogotá<sup>27</sup>. Sumado a lo anterior, el Despacho preguntó al señor Rojas si el objetivo de Comunicaciones V.A.R. había sido sustituir la marca mixta de TELECOM, a lo que respondió afirmativamente<sup>28</sup>.

La prueba fotográfica obrante en el expediente, sumada a la declaración del Representante Legal de la sociedad denunciada y a la de la señora Carmen Rosa Cuervo, Subgerente de Comunicaciones V.A.R., permiten a este Despacho concluir que la empresa denunciada realizó actos durante un lapso, (entre junio y septiembre de 2000) que tuvieron por objeto crear confusión respecto del establecimiento de TELECOM.

Este Despacho considera que la actuación de la denunciada está rodeada de circunstancias que comprueban una intención premeditada y no simplemente espontánea, casual o aislada de causar confusión en los usuarios del servicio, con la utilización del logotipo similar al de TELECOM. Estas circunstancias se condensan básicamente en: Primero: Basarse Comunicaciones V.A.R. Ltda. para diseñar su símbolo en los ya existentes y manifiestos en los puntos de venta de TELECOM en Bogotá, y

<sup>24</sup> Interrogatorio de Carmen Rosa Cuervo: PREGUNTADO: Sírvase informarnos si Comunicaciones VAR ha utilizado logotipos similares a los de Telecom RESPUESTA: Inicialmente nosotros teníamos un mapamundi azul y blanco, en el centro decía comunicaciones. Nada más. PREGUNTADO: Hace cuánto tiempo cesó la empresa en la utilización de los mismos. (de ese logotipo) RESPUESTA: Exactamente el 20 de septiembre del 2000 (...). PREGUNTADO: Que servicio de larga distancia está utilizando en la actualidad. RESPUESTA: Con el 07 y a las ciudades que no entra el 07 marcamos con el 09. PREGUNTADO: Están ustedes habilitados para marcar con dichos operadores. RESPUESTA: Si Sra. Pero con el 09 no. Pero toda la facturación se paga a Telecom y a nortel, empresa norteamericana. Incluso, lo de la ETB, todo por Capitel. Con el 09 lo utilizan algunos clientes porque al lugar donde marcan no les entra la llamada por el 07 y con el operador 09 la empresa no está ganando utilidad por no tener ninguna clase de convenio y se trabaja a pérdida tal cual marque la llamada, se le paga a Telecom. PREGUNTADO: Por cuánto tiempo utilizaron el logotipo similar al de Telecom .RESPUESTA: Julio, Agosto y mediados de Septiembre.(...) Este Despacho corrobora que en el mes de septiembre exactamente el 20 de septiembre del 2000 se cambiaron los logotipos(...).

<sup>25</sup> PREGUNTA 7. Interrogatorio Víctor Julio Rojas, PREGUNTADO: como los puntos de atención de la sociedad comunicaciones VAR Ltda, fueron autorizados para la comercialización de servicios de TELECOM a partir de marzo de 2001, sírvase indicar que signos distintivos se utilizaban anteriormente a esa fecha: RESPUESTA: En el mes de junio del 2000 utilizamos un globo terráqueo de color azul con un aviso en el centro con la palabra "comunicaciones var " pequeño. Posteriormente, lo cambiamos por el dibujo que adjunto, un globo terráqueo, color verde, con las palabras en el Centro Comunicaciones VAR Ltda., con un aro y en la parte superior una antena satélite. (...)

<sup>26</sup> PREGUNTA 9. Interrogatorio Víctor Julio Rojas: PREGUNTADO: Sabe usted cual es el signo distintivo de TELECOM, que está presente en los establecimientos de comercio de esta empresa. RESPUESTA: El globo terráqueo color azul y blanco con la palabra TELECOM en el centro de color roja. Y tiene otro aviso comercializador de los SAls, de fondo blanco raya roja azul y la palabra TELECOM.

<sup>27</sup> PREGUNTA EL DESPACHO. Interrogatorio Víctor Julio Rojas: PREGUNTADO: Informe al Despacho si usted se basó para el diseño de la marca que antes usaba en el (sic) algún símbolo de propiedad de otra empresa o si fue de su plena invención. RESPUESTA: La idea la recogí de la mayoría de los puntos de venta que hay de TELECOM en Bogotá, y me ideé mi globo terráqueo con la palabra "comunicaciones", sin pensar en perjudicar a nadie.

<sup>28</sup> PREGUNTA EL DESPACHO. interrogatorio Víctor Julio Rojas. PREGUNTADO: El objetivo de comunicaciones VAR Ltda., fue el de sustituir la marca mixta de TELECOM que según usted afirma no utilizaba esta empresa en sus puntos SAls: RESPUESTA: Si se pensó, pero en ningún momento se ha utilizado el nombre TELECOM.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

segundo: La finalidad u objetivo de sustituir la marca mixta de TELECOM, (como lo afirma el Representante Legal de la sociedad denunciada).

A ésto se suma el hecho de que el señor Rojas Niño, fue funcionario de TELECOM. Esta situación, determina que él mismo tenía conocimiento pleno del logotipo que durante años ha identificado a dicha entidad. Este símbolo posicionado en el mercado colombiano, dado el monopolio estatal que TELECOM mantuvo en el país y a su presencia en gran parte del territorio nacional, tiene un alto grado de recordación en el público, por lo cual un usuario desprevenido puede llegar a confundirse con un logotipo de características similares.

Logotipo de V.A.R.



Logotipo de Telecom



44

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Para reseñar mejor lo dicho se tiene que las siguientes son las características de los logosímbolos objeto de disputa:

Características logotipo TELECOM	Características logotipos V.A.R.
La marca TELECOM, descriptiva y demostrativa, consiste en una figura ovoidal de color azul, la cual evoca un mapamundi debido a que presenta aristas delgadas de color claro, dispuestas unas, semicirculares a manera de meridianos y otras, rectilíneas a manera de paralelos.	En la parte central de la figura presenta longitudinalmente una franja en fondo rojo, (degradada) en la que aparece la palabra TELECOM en color blanco. La anterior palabra y el dibujo se usa en diferentes colores, estilos de letras y acompañada de frases explicativas
En la parte central de la figura presenta longitudinalmente una franja en fondo rojo, (degradada) en la que aparece la palabra TELECOM en color blanco. La anterior palabra y el dibujo se usa en diferentes colores, estilos de letras y acompañada de frases explicativas	En la parte central de la figura presenta longitudinalmente una franja en fondo rojo, (degradada) en la que aparece la palabra TELECOM en color blanco. La anterior palabra y el dibujo se usa en diferentes colores, estilos de letras y acompañada de frases explicativas

Apreciados los anteriores logotipos, en su parte descriptiva y visual, -fotografías que forman parte del acervo probatorio-, se observa que el diseñado por la sociedad denunciada presenta unas características que lo hacen similar al de TELECOM.

Quedó demostrado en el transcurso de la investigación que el logotipo imitativo fue utilizado por un período que al menos transcurrió desde el mes de junio de 2000 hasta el mes de septiembre del mismo año.

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, la mera potencialidad de causar daño, de crear confusión respecto de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, es un supuesto suficiente para la calificación del acto como desleal. No se requerirá entonces probar que al menos una persona se confundió por el hecho de la utilización del logotipo similar que utilizó Comunicaciones V.A.R.; no será necesario probar que al menos una persona ingresó a las instalaciones de Comunicaciones V.A.R. con la convicción errada de que se trataba o bien de un establecimiento propio de TELECOM, o de un establecimiento facultado por TELECOM para la prestación del servicio del 09 o 009. La simple aptitud para crear confusión, que este Despacho advierte de sobra en el símbolo que utilizó la denunciada, es suficiente para concluir la configuración de conducta desleal por confusión a partir del objeto.

- La confusión debe recaer sobre: La actividad ajena o sobre las prestaciones mercantiles o sobre el establecimiento ajenos.

La partícula -o - es disyuntiva, es decir, para que se produzca un juicio de reproche a la luz de esta preceptiva no se requiere la coexistencia de todos y cada uno de los bienes tutelados antes citados. La concurrencia de uno solo es suficiente para que la norma se tipifique, bien por objeto o bien por efecto. En otras palabras, la confusión podrá predicarse cuando la conducta tenga por objeto o efecto crear confusión en uno de ellos o en todos.

R

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

La total importancia de la diferenciación que debe existir de los establecimientos, los productos o las actividades, cobra vigencia en la tutela de los intereses no sólo de los consumidores, sino también del competidor mismo, que sin dudas querrá que su establecimiento, actividad o prestación sea plenamente distinguible de la de otros, con el fin de ganar mas clientes o por lo menos mantener los que posee<sup>29</sup>.

En el caso *sub judice*, encontramos que existe, no similitud, sino identidad plena, en la prestación del servicio, pues ambas partes se dedican al servicio de telefonía de larga distancia local e internacional. Tras la utilización del logotipo imitado por Comunicaciones V.A.R., bien podrían los consumidores creer que al tratarse de prestaciones idénticas (servicio de larga distancia nacional e internacional), se trata del mismo signo distintivo y que por tanto el servicio lo presta TELECOM o que se trata de un establecimiento avalado por dicha entidad. El riesgo de que esta impresión sucediera en un consumidor apareció latente, si se miran las circunstancias que sirvieron para verificar la conducta por objeto.

El riesgo de confusión en las prestaciones era patente, mientras el daño causado sólo fue latente, y pudo ocurrir.

Apreciando: a) La identidad en la naturaleza de las prestaciones. b) Las grandes similitudes entre el símbolo que Comunicaciones V.A.R. utilizaba emulando el de TELECOM. c) La impresión que en conjunto generaba el hecho de utilizar un logotipo similar al de TELECOM y d) situándonos en la posición de un consumidor normal y medio, este Despacho reitera que Comunicaciones V.A.R., ha incurrido por objeto en actos de confusión.

Con base en lo expuesto, este Despacho aprecia la configuración de los actos de confusión a los que se refiere el artículo 10 de la ley 256 de 1996 imputables a la sociedad COMUNICACIONES V.A.R. LTDA.

## 6 Sanción

De acuerdo con el número 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio podrá imponer sanciones pecuniarias hasta por 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sanción por la violación de las normas sobre promoción de la competencia y practicas comerciales restrictivas<sup>30</sup>.

**SEXTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 del decreto 2153 de 1992, concordante con los números 13 y 15 del artículo 4 del mismo texto, el 25 de octubre de 2001 se escuchó al Consejo Asesor.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar que el comportamiento objeto de investigación realizado por la sociedad COMUNICACIONES V.A.R. LTDA., es ilegal por contravenir lo previsto en el artículo 10 la ley 256 de 1996.

<sup>29</sup> "Para salvaguardar la diferenciación entre empresas, establecimientos y productos y servicios, se han establecido los derechos sobre los signos distintivos: nombre comercial, rótulo del establecimiento y marca respectiva", pues con el riesgo de confusión se viola el interés a la diferenciación y esta diferenciación, en el mercado, es el primer pilar del sistema mismo de competencia mercantil (...). Importa y mucho, pues, que las empresas, los locales, los productos y, en general, las actividades estén diferenciadas y sean distinguibles, no sólo en interés de cada uno de los competidores, sino también a fin de que los potenciales clientes o consumidores en ese amplio sentido estén seguros de su elección.<sup>1</sup> DE LA CUESTA, José María, supuestos de Competencia Desleal por confusión, imitación y aprovechamiento de la reputación ajena, en Boletín Oficial del Estado, Cámara de Comercio e Industria de Madrid, 1992. En Gómez Leyva, Delio. De las Restricciones, del abuso y de la deslealtad en la competencia económica. Cámara de Comercio de Bogotá. 1998.

<sup>30</sup> Concordante con el artículo 143 de la Ley 446 de 1998.

96

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad COMUNICACIONES V.A.R. LTDA., que termine definitivamente la conducta objeto de la presente resolución y se abstenga en el futuro de repetirla o de realizar actos equivalentes.

**ARTICULO TERCERO:** TELECOM, como afectada por la conducta establecida en el artículo primero de esta providencia, cuenta con quince (15) días hábiles a partir de que esta resolución quede en firme para solicitar ante esta Superintendencia la liquidación de los perjuicios correspondientes, en los términos del párrafo tercero del artículo 52 de la Ley 510 de 1999.

**ARTICULO CUARTO:** Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad COMUNICACIONES V.A.R. LTDA, por la suma de un millón quinientos mil pesos moneda legal (\$1.500.000.00).

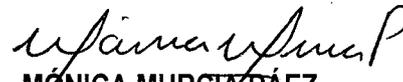
**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia al Banco Popular, sucursal Bogotá, cuenta No. 050-00110-6, código rentístico 03 a nombre de DTN Superindustria y Comercio, cuenta de recaudo nacional (formatos prenumerados) y acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia mediante la presentación del original de dicha consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Víctor Julio Rojas Niño, Representante Legal de la sociedad Comunicaciones V.A.R. Ltda., o a quien haga sus veces y al señor Leonardo Enrique Berrocal, Apoderado de TELECOM, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ésta procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro del mismo acto de notificación o en los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **26 OCT. 2001**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (e),

  
**MÓNICA MURCIA PÁEZ**

47

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

**NOTIFICACIONES**

Señor  
**LEONARDO ENRIQUE BERROCAL**  
C.C. 78.697.714  
Apoderado  
TELECOM  
Calle 23 # 13-49 piso 10. Asuntos Regulatorios  
Ciudad

Señor  
**VÍCTOR JULIO ROJAS NIÑO**  
C.C. 19.164.695  
Representante Legal  
COMUNICACIONES V.A.R. LTDA.  
Carrera 61 # 24A-09 Sur  
Ciudad

Señor  
**VÍCTOR JULIO ROJAS NIÑO**  
C.C. 19.164.695  
Representante Legal  
COMUNICACIONES V.A.R. LTDA.  
Carrera 61 # 24A-09 Sur  
Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

06 NOV. 2001 SECRETARIA GENERAL

El \_\_\_\_\_ notifique personalmente el contenido

De la presente prov. cencia a Juan Luis E. Barrantes

Identificado con la C.C. No. CC 78697714

Entregándole copia de la misma e informándole que

Procede el recurso de reposición ante el \_\_\_\_\_

Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la presente

Notificación

x Juan Luis E. Barrantes

DECLARADO COMO APODERADO DENTRO DEL PROCESO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

06 NOV. 2001 SECRETARIA GENERAL

El \_\_\_\_\_ notifique personalmente el contenido

De la presente prov. cencia a Ansel Augusto Paz Montenegro

Identificado con la C.C. No. 19 212 863 B Lu

Entregándole copia de la misma e informándole que

Procede el recurso de reposición ante el \_\_\_\_\_

Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la presente

Notificación

[Signature]

Mexico Cámara de Comercio

C19-212-863 B Lu